--- Trelew, de agosto de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**---------- -

-- I.- Que, conforme surge de fs. 2 y la aclaración de fs. 3 de este legajo, la Dra. Adela Juárez Aldazabal se excusó de intervenir en los autos principales caratulados “T., P. F. c/ E., D. T. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 95/2017), por tener respecto del Dr. G. H. U. causas que le imponen abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro (art. 30 del C.P.C.C., 1er. párrafo, segunda parte) que le impiden emitir decisiones con plena libertad e independencia de juicio. Agrega que razones de delicadeza (art. 30 del C.P.C.C., 2do. párrafo, primera parte) aconsejan que el pleito no permanezca en el Juzgado a su cargo, a fin de asegurar a las partes la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función jurídica y ordena el pase de la causa al siguiente

subrogante legal.----------

-- II.- Que el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, se opuso a fs. 4 a dicha excusación, ordenando la formación del incidente de oposición pertinente. A fs. 6/8 el citado Magistrado -citando profusa doctrina y jurisprudencia- funda dicha oposición, señalando que la Jueza no precisó causa alguna para su excusación que permita evaluar mínimamente la razonabilidad de la decisión adoptada. En este sentido, señala que el Magistrado actuante debe precisar una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo lleven a adoptar aquel remedio excepcional. Agrega adicionalmente que, si el motivo que llevó a la Magistrada a plantear su excusación era conocido al momento de la primera intervención del profesional cuestionado en autos, debió haberse apartado de inmediato del conocimiento de la causa; y si la causal fue sobreviniente, corresponde determinar la improcedencia de la excusación formulada, pues la solución contraria, implicaría reconocer a una de las partes, la facultad de apartar al juez de la causa provocando su excusación. Rememora, además, que en otros expedientes ha hecho saber a esta Cámara sobre comportamientos que permitían presumir actitudes de recusación sistemática ejercidas por el Dr. G. H. U., con relación a la magistrada Dra. Adela Juárez Aldazábal. Indicó que en tales oportunidades, además de puntualizar la afectación a la garantía de juez natural, advirtió la situación no menor relativa a que en la jurisdicción hay solo dos juzgados Civiles y Comerciales lo cual podría llegar a generar suspicacias sobre su pasividad ante planteos de aquellos letrados que de modo sistemático opten por la recusación sin expresión de causa de la titular del otro juzgado. Tal sustracción de la causa de su juez natural, utilizando mecanismos legales del ordenamiento jurídico, pero contrarios a los fines para los que fueron creados, podrían encubrir una manipulación que en la doctrina se ha denominado “*forum shopping*”. Agrega que este intento de manipular normas procesales que atribuyen competencia a los tribunales para buscar el foro más

favorable es un abuso del derecho a peticionar que no puede ser aceptado a la luz de las normas que rigen el debido proceso, con la indefectible consecuencia de que se radicará en este Tribunal. Indica en este sentido que este caso traído a análisis es de mayor gravedad, pues de prosperar la excusación formulada sería la propia magistrada del juzgado paralelo quien impulsaría que aquellas controversias en que participe el Dr. U. sólo sean resueltas en esta instancia exclusivamente por el oponente.---------- --- III.- Así planteada sintéticamente la cuestión a resolver, corresponderá hacer lugar a la oposición de fs. 4 de este legajo, y rechazar -consecuentemente- la excusación deducida a fs. 2 y su aclaración de fs. 3.----------

-- En primer lugar, es dable recordar que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional. Las reglas de competencia, delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, la cual es de orden público y debe declararse de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; esta Sala, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; FALCON, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015).----------

--- En esta línea, dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto, el instituto de la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros). Así, si bien aquella es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (S.T.J.Chubut, 27/12/2016, S.I. 241/SCA/2016, “Belcastro, Edgar Raúl c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario” (Expte. Nro. 584 - Año 2007)”, Expte. Nro. 24.512 - Año 2016; conf. DT, 1998-A-54; conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528).----------

- Por dicho motivo, es criterio constante de esta Sala que las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C. son taxativas y de interpretación estricta, por ser las mismas que hacen procedente la recusación. Más no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto, en tanto es autónoma respecto de las anteriores, al referirse a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -"*otras causas*" reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. S.I.C. N° 194/2009 y S.I.L. N° 239/2009; entre muchas otras; confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418).----------

Consecuentemente, cabe distinguir el deber de excusarse que pesa sobre el Magistrado, por estar incurso en causales de recusación, de la facultad de excusarse que puede derivar en otras causas, "*fundadas en motivos de decoro y delicadeza*" (S.I.C. N° 107/2009). La interpretación de la distinción, evidentemente, no puede recorrer idénticos caminos ni llegar al mismo resultado. En dicha línea, ha precisado esta Sala (S.I.C. N° 046/2001) que el "decoro" representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores determinantes de una situación de conflicto emocional no comprendida entre las causales de excusación. Por su parte, la "delicadeza" se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando; o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores.----------

- En la especie entonces, pese a que el citado art. 30 del C.P.C.C. no lo exige expresamente, es exigible que el magistrado excusante explique los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso -al menos- una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación (S.I.C. N° 06/2009, S.I.C. N°171/2009), “para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso...” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69). Cabe agregar que el máximo tribunal provincial ha señalado también que el apartamiento de un juez de una causa no puede disponerse en base a intuiciones o decisiones no fundadas adecuadamente ni precedidas de un encadenamiento regular de actuaciones que den correcto basamento a tal separación y posterior sustitución (S.T.J.Ch., S. I. N° 17/S.R.O.E./2014).---------- --- En tal situación, entonces, la invocación de la causal de excusación contenida en el *in fine* del primer párrafo del art. 30 C.P.C.C. no cabe que sea genérica sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el auto apartamiento del juez. Ello por cuanto, aceptar lo contrario, importaría consagrar el peligroso hábito de las inhibiciones o la fácil evasión de las responsabilidades del oficio, incompatible con la mínima serenidad y seriedad que exige una administración de justicia limpia, creíble y deseada (conf. L.L. 1998-B-275; CANE, Sala "A" SIC 41/01). En este sentido, ha dicho el Superior Tribunal de esta provincia que “la admisión de los planteos de recusación y excusación, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea

por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso. Por ello es que se requiere de una fundamentación oportuna, seria y precisa, por cuanto se trata de una medida delicada que requiere se señale concreta y sólidamente la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento. Estas deben ser conocidas por el Magistrado, y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como generadoras del incidente de recusación con expresión de causa" (S.T.J.Chubut, S.I. N° 32/SCA/10).------- En síntesis, en una situación como la de autos, no se advierte una invocación concreta de una causal enumerada en el art. 17 C.P.C.C., ni de una razón que analógicamente pueda justificar la excusación formulada (conf. C.A.Trelew, Sala A, S.I.C. N° 39/2017). Ello toda vez que de la excusación de fs. 2 y su aclaración de fs. 3 no surgen de modo alguno las "causas" que la Dra. Juárez Aldazabal tiene con el Dr. G. H. U., en tanto no especifica concretamente ninguna de ellas.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

- HACER LUGAR a la oposición de fs. 4 contra la excusación formulada a fs. 2 y su aclaración de fs. 3, disponiendo que la Dra. Adela Juárez Aldazábal continúe entendiendo en el presente proceso.----------

- HÁGASE saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.----------

ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de esta ciudad, a efectos de que remita el presente incidente junto con los autos principales a la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew.----------

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8° ley V nº 17).----------

-- --- Regístrese y notifíquese.----------

--

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES